RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/897/2016/III y su acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía sistema Inrfomex-Veracruz, a la **Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario**, quedando registradas de la siguiente manera:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
A.	00763316	IVAI-REV/897/2016/III	----------	Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario
B.	00763416	IVAI-REV/915/2016/III		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

En el folio **00763316**:

"…
1. listado de nombres de la Relación total de directores supervisores coordinadores de esa estructura de gobierno detallando el sueldo que reciben la, fecha de ingreso , su profesión , el número de cedula profesional , el sueldo que perciben la compensación que se les otorga la, antigüedad en el cargo , y el empleo anterior que desempeñaba [sic]
…"

En el folio **00763416**:

"…
1. listado de nombres de la Relación total de directores supervisores coordinadores de esa estructura de gobierno detallando el sueldo que reciben la, fecha de ingreso , su profesión , el número de cedula profesional , el sueldo que perciben la compensación que se les otorga la, antigüedad en el cargo , y el empleo anterior que desempeñaba [sic]
…"

II. En fecha dieciocho de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información.

III. El tres de septiembre siguiente, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados el cinco de septiembre siguiente, se tuvieron por presentados los recursos de revisión, los cuales fueron radicados bajo las nomenclaturas **IVAI-REV/897/2016/III e IVAI-REV/915/2016/III;** turnándolos a la Ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del pleno de fecha ocho de septiembre del actual, se determinó acumular el recurso de revisión **IVAI-REV/915/2016/III** al **IVAI-REV/897/2016/III**.

En esa misma fecha, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintiséis y veintiocho de septiembre del presente, se recibieron tanto en la oficialía de partes de este organismo garante como en la cuenta de correo institucional, oficios enviados por la jefa

de la unidad del ente obligado y diversos anexos, los cuales fueron digitalizados y remitidos al recurrente para su conocimiento.

En razón de ello, mediante acuerdo de fecha tres de octubre de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación presentada, de igual manera y debido a que la jefa de a unidad de acceso a la información del sujeto obligado, ofreció la prueba de inspección de dos vínculos de su portal de transparencia, se admitió dicha probanza y se señaló fecha y hora para su desahogo.

VII. Previa notificación a las partes, en fecha seis de octubre del presente año, a las diez horas se dio inicio al desahogo de la prueba de inspección a los vínculos electrónicos http://www.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico/curriculum-vitae/ y http://www.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico/files/2011/08/Tabulador-de-Sueldos-de-Mandos-Superiores-de-la-SEDECOP-septiembre2016.pdf ofrecida por la jefa de la unidad de acceso a la información del ente obligado, haciéndose constar además que ninguna de las partes compareció.

VIII. En fecha trece de octubre siguiente se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

IX. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se

contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA

MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos

fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que

disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación

para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso particular, la parte recurrente en cada uno de los recursos de revisión, realiza como **expresión de agravios**, lo siguiente:

IVAI-REV/897/2016/III

"…
LA INFORMACION ES INCOMPLETA [SIC]
…"

IVAI-REV/915/2016/III:

"…
no es compleya la informacion [SIC]
…"

Como quedo asentado en el hecho **I** de la presente resolución, la solicitud de acceso a la información en ambos expediente es exactamente la misma.

En ambos casos, el ente obligado produce la misma respuesta a través de diversos oficios **UAIP/263/2016** y **UAIP/264/2016**, los dos de fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, signados por la jefa de la unidad de acceso a la información pública de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz, los cuales son del contenido siguiente:

"PRIMERA CRUZADA ESTATAL CONTRA LA CORRUPCION.
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO AL DERECHO DE INFORMACIÓN
Presente
Muy buenos días. Su servidor [redacted] en el marco de los Derechos consagrados en los artículos 1º, 6º, 8º. De la Constitución General de la República, El 6º de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En correlación con los artículos 1,5, 6, 9, 26, 29, 59 ,60 61 Y 62 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, (normas contenidas en la Ley 848, formulo de manera respetuosa la siguiente solicitud de información.
Solo para el caso que de que no sea atendida, en los tiempos y formas establecidas por la ley, o la respuesta dada, se haga de manera limitada, omisa o parcial, hare uso de mi derecho del recurso de revisión, de conformidad en los artículos 62. 64 fracción I, II, 68 de la Ley de la materia.
En seguida, me permito distraer su atención, para que de la manera más atenta me proporcione la siguiente información: la misma que solicito: primero que se dé respuesta mediante la plataforma del sistema informex , solo para el caso que no pueda ser entregada en la plataforma , pido que sea en mi cuenta personal de correo, (...), dato personal que le autorizo solo para este fin, de existir inconveniente, la pido desde este momento cd magnético pero de no ser posible, me queda el último recurso de esta sea entregada en copias simples, en este caso pido desde ahora pido me indique su costo al momento de ponerla a mi disposición, para el caso de que no respete la máxima publicidad de la información pública ni la gratuidad de la misma,,
Desde ahora le solicito, me anexe el recibo del pago o la forma de envió o cobro, esto sin perjuicio de que me indique, primero si puedo consultarla y revisarla, utilizando los medios electrónicos a mi alcance de esta manera ruego, se pronuncie desde este momento sobre este pedimento y Para que en caso de que esto no sea posible o no se entregue a mi entera satisfacción, desde ahora le comunico que presentare mi inconformidad ante IVAI
solo para el caso, de que existiera algún impedimento en lo solicitado o de una incorrecta interpretación de la Ley o ante la negativa de que algún funcionario público que tenga la información, se oponga a la entrega, le ruego me lo haga saber, pidiendo desde este momento, me indique nombre , su puesto, función y la excusa .por la que se me niega el derecho humano de la información, explicando los motivos, por el cuales se opera con opacidad, evitando la máxima publicidad de las obligaciones de ley área donde labora :
Pido la siguiente Información
1. listado de nombres de la Relación total de directores supervisores coordinadores de esa estructura de gobierno detallando el sueldo que reciben la, fecha de ingreso , su profesión , el número de cedula profesional , el sueldo

Cristóbal Colón No. 5, Edificio Torre Ánimas Despacho 1405
C.P. 91190 Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 841.85.00 / 01800.570.32.55
www.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico

que perciben la compensación que se les otorga la, antigüedad en el cargo , y el empleo anterior que desempeñaba
Sin otro particular aprovecho la ocasión para saludarle
Atentamente
[redacted]
La información que de manera respetuosa le solicito deberá entregarse de tal forma que facilite su uso y comprensión y que esta me permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Atendiendo los lineamientos y las recomendaciones que al respecto expida el Instituto."

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29.1 fracciones III, 57.1, 57.4 y 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento lo siguiente:

a). La plantilla de servidores públicos hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, así como su correspondiente formación académica misma que incluye su experiencia laboral anterior, se encuentra disponible públicamente en nuestro portal de transparencia, y puede acceder a esta información a través de la siguiente ruta:

http://www.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico/> Transparencia> III. Directorio de Servidores Públicos > 2. Información Curricular

b) La información correspondiente a percepciones y deducciones de mandos superiores de la Dependencia se encuentran publicados en el siguiente sitio web:

http://www.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico/files/2011/08/Tabulador-de-Sueldos-de-Mandos-Superiores-de-la-SEDECOP-mayo2016.pdf

c) Para el caso de documentación correspondiente a la alta en la Dependencia, información comprobatoria de sueldo y grado académico, se le pone a su disposición para su consulta directa en la oficina de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, ubicada en Boulevard Cristóbal Colón número 5, piso 9 despacho 905, de esta ciudad capital, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a viernes. Para tal efecto se le invita a ponerse en contacto con nosotros para agendar una cita, a fin poder realizar dentro del tiempo que indica la Ley de la materia la versión pública de la información que se pone a su disposición por esta vía, y estar en posibilidades de realizar la consulta directa de la documentación. Cabe hacer mención que en caso de requerirla, Usted puede obtener copia de la misma, previo pago de

DEL ESTADO DE VERACRUZ

derechos correspondientes de conformidad con el artículo 62 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, le preciso que los sujetos obligados únicamente se constriñen a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, sin que ello implique la elaboración de informes especiales.

Lo anterior se refuerza con el *"Criterio 9/10. Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información"*, sostenido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice lo siguiente:

> *"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

Para cualquier aclaración, pongo a su disposición el correo electrónico de la Unidad, uaip_sedecop@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 841 85 00 extensión 3421.

No omito informarle que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 64.2, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión contra la presente respuesta, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la misma.

Le envío a Usted un respetuoso y cordial saludo, reiterándome a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. ANA JOSEFINA BELLO JIMÉNEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.c.p. Mtro. Gerardo Mancilla Arteaga. Secretario de Desarrollo Económico y Portuario. Para su superior conocimiento.

Ahora bien, de los agravios expuestos se advierte que, en ambos expresa que la información es incompleta

En tal circunstancia, serán analizados en su conjunto, sin que ello implique algún tipo de violación a los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia de la revisionista; teniendo como sustento lo anterior en las tesis aislada y de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y texto siguientes:

> ***AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).***[2] *Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios*

[2] Época: Décima Época. Registro: 2007669. Instancia: Primera Sala.
Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional.
Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.) Página: 582

conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.[3] *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

Resuelta la cuestión previa, conviene recordar que el ente obligado respecto de la información consistente en listado de nombres de la relación total de directores, supervisores, coordinadores; así como su profesión y número de cédula profesional, empleo anterior que desempeñaban y el sueldo que perciben; indicó que la información se encuentra disponible en los vínculos electrónicos http://www.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico/curriculum-vitae/ y http://www.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico/files/2011/08/Tabulador-de-Sueldos-de-Mandos-Superiores-de-la-SEDECOP-septiembre2016.pdf; ofreciendo además durante su comparecencia al presente expediente, la prueba de inspección a los referidos vínculos.

En este sentido, tal y como consta a fojas de la ciento sesenta y cinco a la ciento sesenta y ocho del expediente; en fecha seis de octubre del presente año, se desahogó la prueba de inspección a las direcciones electrónicas proporcionadas por el ente obligado; así respecto del primer vínculo se pudo constatar que contiene la información curricular de las personas que ocupan los siguientes cargos:

- Directora Jurídica
- Director General de Planeación y Evaluación

[3] Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

- Director General de Competitividad Empresarial de las Mipymes
- Director General de Comercio y Abasto
- Director General de Mejora Regulatoria
- Coordinador de Asesores
- Coordinador de Calidad

Entre la información relativa a las personas que ocupan esos cargos, se encuentra su nombre, grado académico, número de cédula profesional, fecha de ingreso y experiencia laboral.

Por cuanto hace a la segunda dirección electrónica, se pudo constatar que contiene la información relativa a los montos pagados a cada uno de los directores y coordinadores del sujeto obligado, así como las prestaciones semestrales y anuales que se les otorgan.

Por otra parte, es conveniente señalar que la jefa del Departamento de Recursos Humanos del sujeto obligado, mediante oficio UA/DRH/0324/2016; hace la aclaración que debido a que en la información solicitada no se especificó respecto de que periodo se requería, se efectuó la búsqueda de la información del periodo comprendido del ocho de agosto del año dos mil quince al ocho de agosto del presente año, sustentando su dicho en el criterio 9/13 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información; asimismo indica que el único servidor público que requiere un perfil específico es el correspondiente al cargo de Director Jurídico; y por último, precisa que en el organigrama del ente obligado no se tiene registrado puesto alguno correspondiente a supervisores.

Ahora bien, del cúmulo de información contenida en los vínculos proporcionados por el ente obligado, así como de las manifestaciones realizadas por la jefa del Departamento de Recursos Humanos del sujeto obligado que nos ocupa, se tiene que todos los puntos que fueron materia de la solicitud de información, fueron proporcionados

Así entonces, del análisis de las constancias que integran los autos, los datos arrojados de la verificación de los vínculos proporcionados en las respuestas otorgadas tano en el procedimiento de acceso, como en la sustanciación del procedimiento de acceso a la información, se obtiene que los agravios expuestos por la impetrante del recurso de revisión, resultan **infundados** atento a lo siguiente:

De las solicitudes de información, se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en:

1. ***Listado de nombres de la relación total de directores, supervisores, coordinadores;***

2. ***Sueldo y compensación;***

3. ***Fecha de ingreso;***

4. ***Profesión;***

5. ***Número de cédula profesional;***

6. ***Antigüedad en el cargo;***

7. ***Empleo anterior que desempeñaban***

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 8, párrafo 1 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Décimo y Décimo Primero** de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la información, la solicitada **constituye información pública y parte de ella vinculada a obligaciones de transparencia.**

Sentado lo anterior, resulta claro que la información proporcionada por el ente obligado, contenida en los vínculos electrónicos proporcionados, y que fueron objeto de la verificación que corre agregada en autos, se realizó con base en un ejercicio de máxima publicidad en beneficio del derecho de acceso a la información del peticionario, con lo cual pone a disposición del mismo.

A la par de lo anterior, pone de manifiesto el hecho de que el peticionario **no señala periodo de búsqueda de la información** solicitada, para con base en ello, proporcionar de manera específica la relativa al periodo que fuese de su interés.

Lo anterior, sirvió de base para que el ente obligado se acoja al criterio 9/13[4], emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que sostiene que en los casos cuando recurrente al realizar la solicitud de información, **no señala periodo dentro del cual realizar la búsqueda de los datos solicitados,** el ente obligado debe **circunscribirla a un año atrás a partir de la fecha de la solicitud primigenia**.

Con base en esa manifestación, este órgano garante considera que le asiste la razón al ente obligado al señalar que el ahora revisionista, al no señalar **periodo sobre el que requiere la información**, debe interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, pues lo anterior permite que el sujeto obligado cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada y en su caso delimitar el carácter de pública u obligación de transparencia.

Por otra parte, la manifestación realizada por la jefa del departamento de recursos humanos del ente obligado, en el sentido a que el único cargo que requiere un perfil especifico es el correspondiente al de Director Jurídico, y que por otra parte, a la fecha se encuentra vacante el cargo de Director General de Comercio Exterior y Desarrollo de Proveedores; deben tomarse por válidas, en razón a que la referida jefa del departamento de recursos humanos, cuenta con las siguientes atribuciones de conformidad con el manual específico de organización unidad administrativa[5]:

> *"…*
> *1.- Atender a las necesidades del personal de las áreas administrativas de la Dependencia y órganos desconcentrados adscritos a la Secretaría en materia de Recursos Humanos de acuerdo a las normas establecidas así como también de promover en ellos las políticas y lineamientos a fin de satisfacer las necesidades y cumplir con el buen funcionamiento de las actividades.*
> ***2.- Supervisar el buen funcionamiento en los procesos de selección, contratación y desarrollo de personal así como de pagos de sueldos y prestaciones del personal adscrito a la Secretaría.***
> ***3.- Coordinar con la Secretaría de Finanzas la definición del personal de los diferentes puestos de las áreas de la Secretaría.***

---

[4] Consultable en el Vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20009-13%20PERIODO%20DE%20BUSQUEDA%20DE%20LA%20INFORMACI%C3%93N.PDF

[5] Consultable en el vínculo: http://www.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico/files/2011/08/MEUA-JEFE-DE-DEPARTAMENTO-DE-REC-HUM.pdf

4.- Inducir al personal de nuevo ingreso con el propósito de darle a conocer los derechos y obligaciones que regula la relación laboral de los trabajadores de esta Dependencia para su integración de área de trabajo.
5.- Diseñar, implementar, difundir y vigilar los lineamientos internos de Recursos Humanos, sobre el control de personal de la Dependencia y mantenerlos actualizados.
6.- Supervisar el registro oportuno en la base de datos de los movimientos de las altas y bajas, cambios promociones, reubicaciones, licencias, permisos e incapacidades y demás incidencias que incurran en el personal de la Secretaría.
7.- Dar seguimiento a los nombramientos de base y de confianza, registrar el cese de rescisión de la relación laboral de los empleados de la Dependencia cuando así proceda.
8.- Verificar la integración y concentración de expedientes de personal a fin de tenerlo completo y actualizado.
9.- Integrar la información necesaria para defender los intereses del gobierno en los juicios laborales derivados de la relación contractual entre Estado sus empleados adscritos a la Secretaría, con el objetivo de coadyuvar a los mismos.
10.- Supervisar el otorgamiento de las prestaciones: IMSS, compensaciones, quinquenios, aguinaldos estímulos y demás prestaciones conforme a lo señalado a la ley.
11.- Supervisar la aplicación de sanciones a las que se hagan acreedor el personal de la Secretaría de acuerdo a lo estipulado en la ley.
12.- Supervisar las aplicaciones de los descuentos que por cuotas y aportaciones de seguridad social sean aplicables a los empleados.
13.- Supervisar la elaboración de las cedulas de puestos de la Dependencia para su integración al catálogos de puestos.
14.- Coordinar y supervisar el proceso de indemnización y liquidación del personal.
15.- Coordinar la integración de la bolsa de trabajo de la Secretaría.
16.- Vigilar el proceso de emisión de la nómina pago de sueldos y prestaciones del personal adscrito a la secretaría.
17.- Coordinar y vigiar el cálculo de las cuotas del IMSS, ISR , IMSS y Seguro Institucional de los empleados del Poder Ejecutivo.
18.- Supervisar y coordinar las actividades para el desarrollo del personal que permitan su eficiencia.
19.- Promover actividades artísticas, deportivas y culturales entre el personal de la Dependencia para mejorar las relaciones interpersonales dentro y fuera de ella.
20.- Realizar todas aquellas actividades que coadyuven al buen desempeño de sus funciones.
…"

Expuesto lo anterior y de la confronta de los puntos que constituyen la solicitud de información y las respuesta otorgadas por el ente obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se obtiene que a criterio de este órgano colegiado con la manifestación de la Jefa de Recursos Humanos del ente obligado, se cumple con lo previsto por el párrafo 1 del numeral 57 de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido de que los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder; por tanto, es inconcuso que se cumple con el derecho de acceso a la información del ahora impetrante.

Máxime que en el caso, la respuesta otorgada es proporcionada por quien posee las atribuciones específicas conforme al manual específico de organización unidad administrativa del ente obligado.

Finalmente, con las documentales exhibidas por la Jefa de la unidad del ente obligado, se acredita el cumplimiento de lo establecido por la fracción IX del párrafo 1 del numeral 29 de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido haber realizado los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada.

En consecuencia, ante lo **infundado** del agravio, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la ley de la materia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos